

Roj: **SJSO 3812/2018 - ECLI:ES:JSO:2018:3812**Id Cendoj: **02003440032018100048**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Albacete**Sección: **3**Fecha: **23/07/2018**Nº de Recurso: **266/2018**Nº de Resolución: **293/2018**Procedimiento: **Social**Ponente: **ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****JDO. DE LO SOCIAL N. 3****ALBACETE****AUTOS DSP Nº 266/18****SENTENCIA: 00293/2018**

En Albacete, a 23 de julio de 2018.

Vistos por mí, Sr. D. Antonio Rodríguez González, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de Albacete, los autos seguidos ante este Juzgado bajo el Número 266/18, a instancia de D. Luis Andrés , asistido del Letrado D. González Pérez Guerrero, frente a la entidad Unión Deportiva Almansa, asistida del letrado D. Álvaro María García Ortiz de Urbina, cuyos autos versan sobre despido, atendiendo a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de abril de 2016 se presentó y fue adjudicada a este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho en los que fundamenta su pretensión, interesaba se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su escrito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio el día 13 de junio de 2018, compareciendo la parte actora y la demandada, exponiendo los comparecidos cuanto a su derecho convenía en fase de alegaciones, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en la grabación efectuada al efecto, elevando finalmente sus conclusiones a definitivas.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La parte actora, D. Luis Andrés , nº DNI NUM000 prestaba sus servicios como Entrenador de **Fútbol**, cuyo contrato tenía una duración de dos temporadas, concretamente la temporada 2017/2018 y la temporada 2018/2019, percibiendo un salario mensual neto de 800 € para la temporada 2017/2018 y de 1.000 € netos para la temporada 2018/2019, siendo su centro de trabajo las instalaciones deportivas de la U.D. Almansa, sitas en calle Galileo s/n, excepto cuando se realizaban desplazamientos para la celebración de partidos fuera de dicha localidad, dentro del calendario de la Tercera División Española Grupo 1.

**SEGUNDO.-** Se da por reproducido el contenido del contrato suscrito entre las partes para la temporada 17-18, (doc. 1 del ramo de prueba de la parte actora), que se plasma en un modelo elaborado por el comité de entrenadores de la Real Federación Española de **Fútbol**, en el que ya viene redactado algunas de sus cláusulas, como es la prevista en el número 9 en la que destaca:



"Salvo en el caso de resolución de este contrato de común acuerdo entre el **Club** y el Entrenador, éste no podrá ser suspendido en sus funciones sino mediante el oportuno expediente por faltas graves cometidas por él mismo. En este supuesto, el Entrenador no tendrá más derecho a percibir que los emolumentos devengados hasta el momento, debiendo devolver los que hubiese recibido anticipadamente.

Si el **Club**, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al Entrenador en el ejercicio de las funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad."

**TERCERO.**- Que el día el día 27 de febrero de 2018 se le entrega al actor carta de rescisión, procediendo a hacer constar el actor "NO CONFORME" con el siguiente tenor literal:

*Doña Marí Jose como Presidenta de la U.D. Almansa con CIF G 02235760, comunica a Don Luis Andrés con DNI NUM000, que con fecha 27 de Febrero de 2018, que queda rescindida su relación contractual con este club, dejando de desempeñar todas sus funciones como entrenador del primer equipo, que venía desempeñando hasta la fecha"*

(doc. 2 del ramo de prueba de la parte actora)

**CUARTO.**- Que el actor formuló denuncia frente a la entidad demanda ante el comité de entrenadores de le Real Federación Española de **Fútbol**, recayendo resolución del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 11 de mayo de 2018 por el que se estima r la reclamación, condenando a la U.D. Almansa al pago al Sr. Luis Andrés de la cuantía de 16.500 euros, siendo la citada cantidad la que se corresponde con las cantidades que el actor debía percibir hasta la extinción total de su contrato en el caso de que no se hubiera producido la rescisión unilateral a instancia de la parte demandada.

Que el UD Almansa procedió a abonar la suma de 4340 euros como depósito fianza derivado del despido del actor, cantidad que le fue entregada al actor por vía federativa.

**QUINTO.**- Que en fecha 16 de marzo de 2018 la UD Almansa emitió comunicado de prensa en el que informaba de la contratación de un nuevo entrenador hasta final de temporada (doc. 5 del ramo de prueba de la parte actora)

Que en fecha 19 de junio de 2018 el diario AS publicó en su edición digital que el actor pasaría a desempeñar el cargo de segundo entrenador del equipo Móstoles URJC para la temporada 18/19. (doc. 4 del ramo de prueba de la parte demandada).

**SEXTO.**- Con fecha 19 de abril de 2018 se celebró acto de conciliación ante el UMAC de Albacete, que terminó intentado sin efecto por incomparecencia de la empresa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se interesa por la parte actora, que declare la improcedencia del despido de que ha sido objeto y se condene a la empresa demandada al abono de la cantidad de 16.150 € y ello por entender que se trata de un despido derivado de la propia conveniencia de la entidad demandada, siendo lo cierto que la indemnización a abonar es la que se corresponde a la aplicación del pacto recogido en el contrato suscrito.

Pretensiones a las que se opone la demandada alegando que en el presente caso no debe procederse a aplicar el contenido del artículo 9 del contrato suscrito por no ser una cláusula libremente pactada, sino que viene impuesta en el modelo oficial de la RFEF que se suscribió, interesando por tanto que sea este Juzgador quien proceda a fijar la indemnización debida con arreglo a la previsión contenida en el artículo 15 del Real Decreto 1.006/1.985 para el caso de falta de acuerdo.

**SEGUNDO.**- Los hechos declarados probados, según preceptúa el art.97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, con especial relevancia a la documentación remitida por las partes, debiendo destacar que en el presente caso nos encontramos ante una cuestión esencialmente jurídica.

**TERCERO.**- En base a las circunstancias probadas, ciertamente rige la aplicación del artículo 15 del Real Decreto 1.006/1.985 cuando indica.

*Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista.*

*Uno En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo*



percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio.

Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

En torno al contenido de este artículo y en particular a su aplicación a los supuestos de cese de entrenadores de fútbol, es muy interesante la cita de la reciente sentencia del TSJ de Asturias de 23 de enero de 2018, donde realiza un profundo análisis de la cuestión relativa a la aplicación del citado artículo 15 para terminar indicando:

*A modo de conclusión, no se puede aceptar la decisión de la Magistrada de instancia, que entiende la expresión "a falta de pacto" contenida en el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985, como que la indemnización de dos mensualidades se impone aunque exista tal pacto indemnizatorio, siempre que éste resulte menos favorable para el entrenador cesado. La jurisprudencia es unánime al entender que el artículo 15 citado establece dos situaciones: una si existe pacto, y otra si no lo hay. Si existe previsión válida sobre indemnización se aplica ésta, y no cabe acudir a la que debiera fijar el Juez en su defecto, pues ese cálculo está excluido por el pacto. En nuestro caso lo hay, y nada indica vicio al respecto.*

**CUARTO.-** En el presente caso, nos encontramos ante un contrato que sigue un modelo federativo donde el pacto viene preestablecido, pero ese hecho en modo alguno puede significar que las partes no lo hayan aceptado.

A este respecto es preciso señalar que no corresponde a este Juzgador la interpretación del alcance del artículo 158 del Reglamento de la RFEF cuando al establecer los requisitos mínimos del contenido del contrato de entrenador, hace referencia a la expresión "de acuerdo con el modelo oficial", a la hora de fijar si esa expresión supone que una exigencia ineludible, pero aunque así lo fuera, es una exigencia que la parte libremente acoge desde el momento en que se integra en una federación y asume el deber de cumplir las normas y disposiciones por las que se rige la RFEF, así como las contenidas en sus propios Estatutos ( art. 104.1.a del Reglamento RFEF) . Esto es, la disconformidad de un equipo de fútbol con las normas y disposiciones que le resultan de obligación es una cuestión que resulta totalmente ajena para el trabajador, quien simplemente pacta unas condiciones de trabajo sin que pueda entenderse que por el hecho de que se imponga una cláusula por exigencia federativa, la empresa puede eludir su cumplimiento bajo la premisa de que su consentimiento no fue libre, por cuanto el acto de libertad se deriva precisamente de federarse para participar en competiciones oficiales con la totalidad de derechos y obligaciones que implica tal decisión.

**QUINTO.-** Sobre esta base es oportuno acceder a la estimación de la demanda, reconociendo el derecho del actor a percibir la indemnización pactada, que resulta de aplicación automática, por cuanto es notorio y no discutido que la decisión de poner fin a la relación laboral se deriva de la propia conveniencia del club deportivo demandado, debiendo igualmente reconocer el derecho del actor a la percepción de la cantidad reclamada, deducida la suma que ya ha percibido como consecuencia de su reclamación en vía federativa.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

QUE **ESTIMANDO** la demanda interpuesta a instancia D. Luis Andrés , asistido del Letrado D. González Pérez Guerrero, frente a la entidad Unión Deportiva Almansa, asistida del letrado D. Álvaro María García Ortiz de Urbina, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA IMPROCEDENCIA** del despido del que han sido objeto D. Luis Andrés , y, en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo ser indemnizado en la suma de 11.810 euros que se corresponden a la suma inicialmente debida de 16.500 euros, restada la percibida de 4340 euros.

Esta sentencia no es firme, contra ella cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha, el cual deberá anunciarse en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, por escrito, o comparecencia ante este Juzgado de lo Social. Asimismo, se advierte:

1º) Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente interponer Recurso de Supplicación, consignará como depósito la cantidad de 300 €. El depósito se constituirá en la entidad de crédito y cuenta que luego se dirá, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el Recurso.

2º) El recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar al anunciar el recurso haber consignado en la entidad de crédito y cuanta que luego se dirá, la cantidad objeto de la condena, pudiendo



sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista.

3º) El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita, quedarán exentas de constituir el depósito referido y la consignación expresada.

4º) El depósito y/o consignación se harán en ingreso por separado exclusivamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que éste Juzgado tiene abierta en la Oficina del Banco Español de Crédito (Banesto) sita en la calle Marqués de Molins de Albacete, cuenta nº 0048 0000 65 0266 18.

Si el ingreso se hiciera a través de otra entidad bancaria, la cuenta sería: 0030 1846 42 0005001274 concepto: Juzgado 0048 0000 65 0266 18.

La parte recurrente deberá especificar en el campo Concepto del resguardo de ingreso "Recurso 34 Suplicación".

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de Albacete.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo el Letrado Administración Justicia, doy fe.